

A.T.V.
4259

COMPENDIO FORAL
DE
VIZCAYA
POR
OCTAVIO LOIS

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BILBAO

V

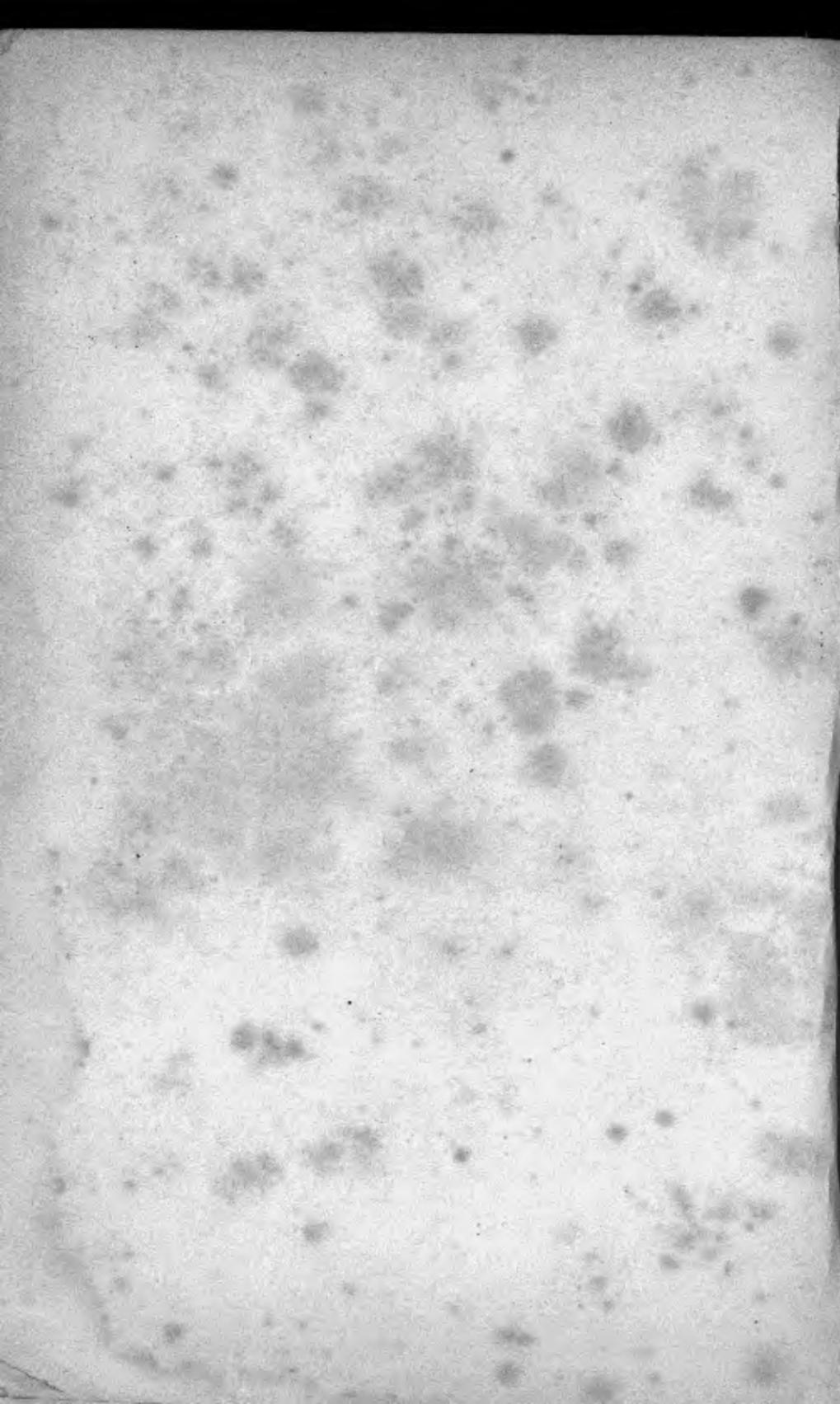
MIEMBRO DE VARIAS ACADEMIAS NACIONALES Y EXTRANJERAS



BILBAO

Imprenta de la REVISTA DE VIZCAYA

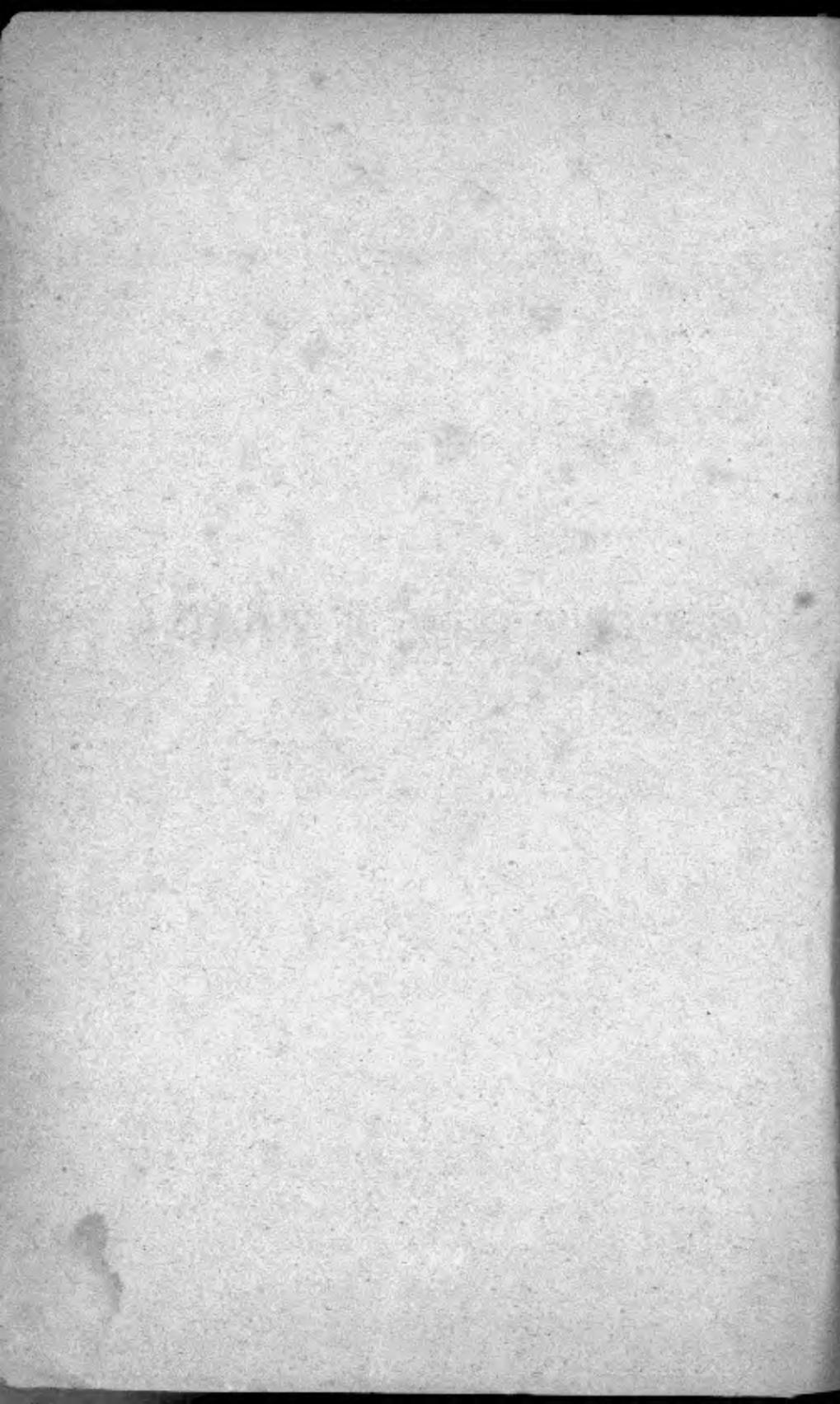
1886



A.T.V.
4259



COMPENDIO FORAL DE VIZCAYA



H12939
T-6415

COMPENDIO FORAL

DE

VIZCAYA

POR

OCTAVIO LOIS

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BILBAO

Y

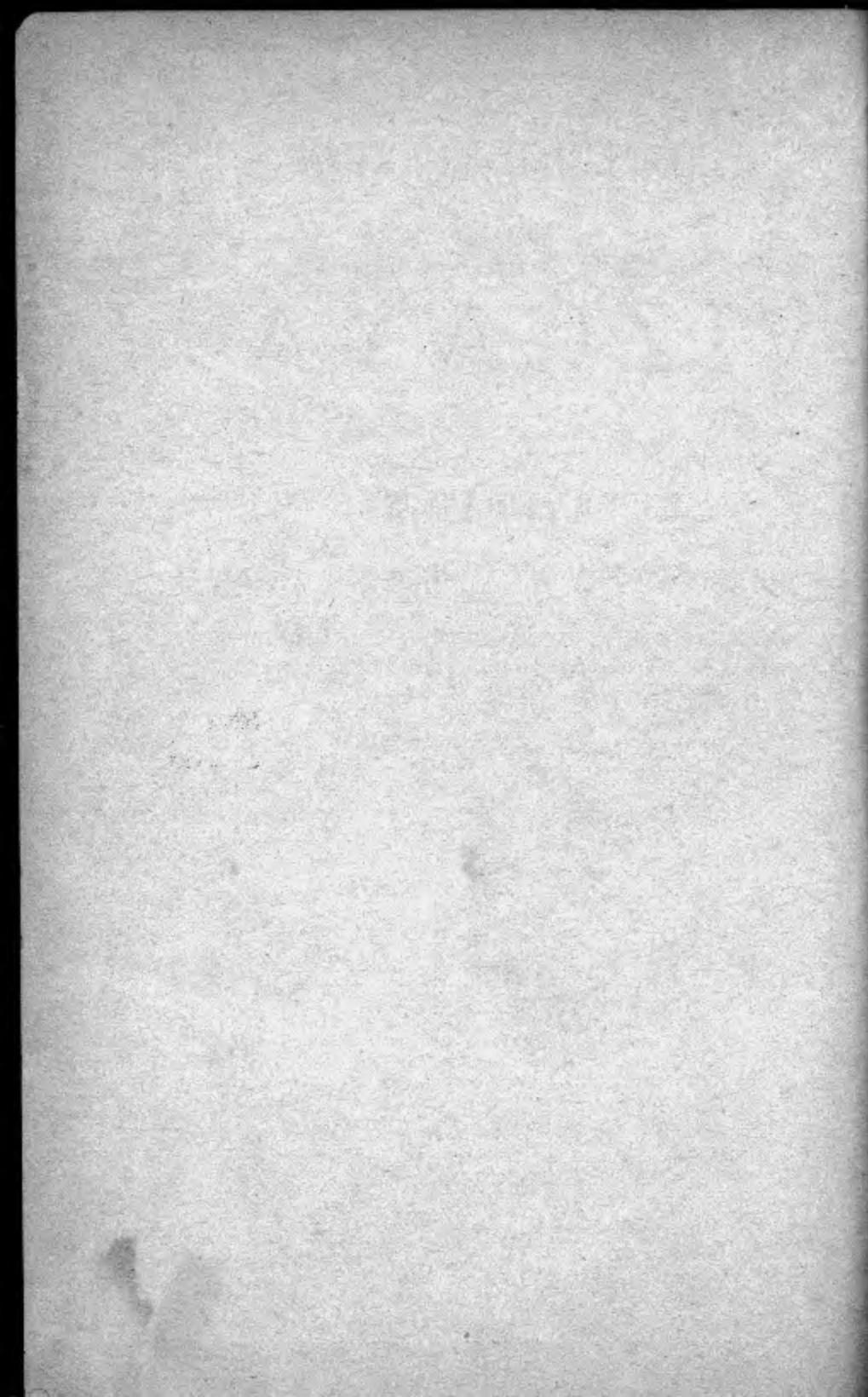
MiEMBRO DE VARIAS ACADEMIAS NACIONALES Y EXTRANJERAS.



BILBAO

Imprenta de la REVISTA DE VIZCAYA

1886



PRÓLOGO

La ignorancia del derecho no es provecho—dice un antiguo proverbio. De aquí se deduce lógicamente que el pueblo debe conocer en lo posible sus propias leyes, á fin de no incurrir en infracciones de las mismas que pudieran ocasionarle disgustos imprevistos, y al propio tiempo, para evitar enojosas cuestiones, que pueden arreglarse fácilmente, en su mayor parte, conociendo por sí mismos los contendientes la justicia ó injusticia de sus pretensiones, en vista de los preceptos terminantes de la ley.

Cuentan que Calígula, emperador de Roma, colocaba las leyes escritas en letra menuda y á una altura considerable á fin de que el pueblo no se enterase de su contenido, castigándole luego á su sabor. En nuestros tiempos, llamados de las luces y de la difusión de los conocimientos, se hace necesario poner en manos de las clases menos cultas de la sociedad todo lo que á las mismas interesa, puesto que al fin todo país, reino ó nación, no es más que

la suma total de sus habitantes, en su mayoría gentes del pueblo—trabajadores, agricultores, industriales, etc.—que no se encuentran en condiciones de atender suficientemente á las tareas de la inteligencia y del espíritu.

En Vizcaya, hay todavía razones más poderosas y prácticas para popularizar su legislación. Existe un *Fuero* vigente en algunas disposiciones y derogado en su mayor parte por otras leyes. Este *Fuero* está escrito en romance ó castellano antiguo, difícil de comprender para el vulgo y aún á veces para las personas que se precian de ilustradas. Por otra parte, una vez comprendida su redacción, faltará todavía averiguar si rige ó no rige en la actualidad; se hará preciso deslindar los campos y conocer lo que está reformado ó echado por tierra por tantas disposiciones legales y antiforales como se han sucedido desde el reinado de D.^a Isabel II acá. Además en toda legislación es conveniente conocer su historia y sus costumbres legales que tienen fuerza de derecho escrito.

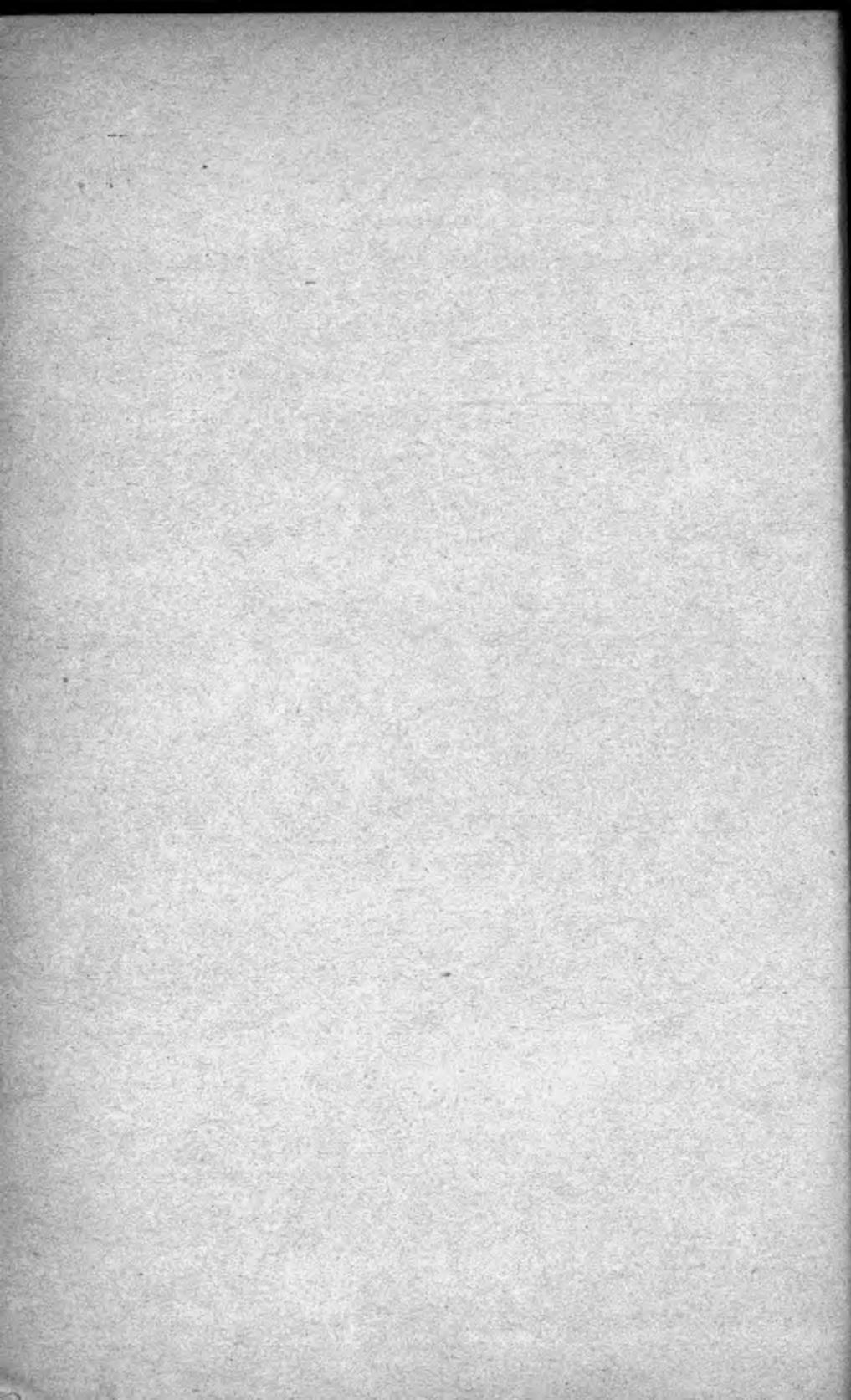
De aquí arrancan las bases del sencillo plan que hemos adoptado en este trabajo, meramente popular.

La primera parte comprenderá una reseña histórica de todas las vicisitudes por que pasaron los fueros vizcainos desde los nebulosos tiempos en que se iniciaron hasta nuestros días, con un extracto de los títulos y leyes del *Fuero* de 1526 ya pasadas á la historia, fijando al fin el estado en que hoy se encuentra la legislación de Vizcaya en lo civil, penal, administración, etc.

La segunda parte contendrá las disposiciones vigen-

tes del Fuero, más ó menos modificadas por las costumbres, vertidas á un lenguaje inteligible y á una forma vulgar, cuanto lo permita la naturaleza de las mismas; y la tercera las costumbres legales y forales.

Las tres partes se completan entre sí, por lo cual procedería de ligero el que prescindiese de la una creyendo haber encontrado todo lo que buscaba en las otras.



PRIMERA PARTE

HISTORIA FORAL DE VIZCAYA

I

El origen histórico de los pueblos, como de sus legislaciones aparece casi siempre envuelto en las densas sombras de lo pasado, difíciles sino imposibles de disipar á medida de la insaciable curiosidad humana.

Algo análogo ocurre con el origen histórico de los fueros, franquezas y libertades del antiguo Condado ó Señorío de Vizcaya, ó mejor dicho de lo que podríamos denominar su Constitución político-civil.

Mientras algunos, como J. A. Zamácola, el P. Henao y aún el Doctor Fontecha suponen que se concertaron pactos forales por vez primera en tiempo que el emperador César Augusto después de la guerra de Cantábría, cerró simbólicamente el templo dedicado al Dios Jano en Roma, dejando arreglada la paz con los indomables cántabros ó vascos y reconociéndoles los derechos que con él habían pactado, otros como Ibargüen, afirman que los primeros fueros que se concertaron en esta comarca se discutieron y acordaron en Fórua, cerca de Guernica, con el objeto de defenderse y organizarse los vizcaínos contra la invasión de los árabes ó moros, en el siglo VIII de la era cristiana, y otros como Landeras, Larrátegui, etc.; en unión de varios de los citados, consideran también que

los vizcaínos tomaron por Señor al rey godo Suintila, salvando con ciertos pactos sus fueros y costumbres.

Hacia el año 880, con motivo de la elección de Jaun Zuria como primero ó sexto Señor de Vizcaya (1), se reunieron los representantes del país só el árbol de Guernica ó quizá más bien en *la campa* de Guernica, y establecieron ciertas condiciones á las cuales debía obligarse el Señor y los vizcaínos reciprocamente. Entre ellas se contaban; conceder á dicho Señor la facultad de nombrar merinos, Alcaldes de Fuenro y demás autoridades para administrar justicia y recaudar las rentas; atenderle con cierta cantidad de maravedís dándole además todo lo secano y verde que no produce fruto y algunas tierras para labrar con personas extrañas al país. El por su parte, juraba amparar á todos los habitantes y bienes contra cualquier nación, ó rey que tratase de ofenderlos, más no podría obligarles á salir fuera del territorio, pasado el árbol *Malato* cerca de Orduña sino pagándoles sueldo. Otras condiciones ó acuerdos están consignados en el Fuenro actual por lo que sería prolijo seguir apuntándolos.

Volvieron á hacerse ó modifícarse fueros en tiempo de Sancho Lopez quinto Señor, año de 931, conviniéndose el modo de satisfacer los labradores las rentas que correspondían á aquél y acordándose la manera mejor de proceder contra los infanzones. No aparece por lo demás, comprobado —como quiere Ibargiien— que estos fueros se hubiesen escrito en vascuence. Lo probable sería que los conservasen en la memoria los ancianos, letrados y demás personas á quienes incumbía estudiarlos ó aplicarlos.

Por los años 1150 á 1160, cuando el rey de Navarra D. Sancho VII llamado el sábio, invadió Vizcaya, parece que concertó algún fuenro con los labradores de la merindad de Durango de acuerdo con D. Diego Lopez de Haro, décimo Señor de Vizcaya y su hijo D. Lope Diaz. En él se trataba de la forma y manera de contribuir con las rentas y tributos que se debían á aquél. Se establece la obligación de dar posada los labradores, al Merino (gobernador de una Merindad) cuatro hombres y su caballería, y el derecho de los durangueses á no seguir al rey ó Señor para defender

(1) Si se acepta la cronología de los Duques Aquitania, hubieran precealido á Zuria los siguientes Señores: Andeca, Eudón, Aznar, Eudón II y Zenón, víctima de la venganza de D. Alfonso III de León, siendo la causa indirecta de la batalla de Arrigorriaga que dió el Señorío a Lope Fortan ó Jaun Zuria

otra tierra, más allá de Vergara y Ochandiano. Sobre la autenticidad de este fuero caben bastantes dudas.

Hasta este punto, la historia de la legislación de Vizcaya es oscura y expuesta á errores tanto cronológicos como doctrinales por falta de datos fidedignos en que apoyarse; pero llegamos hacia el siglo XIV y puede decirse que aquí termina la tradición para comenzar la verdadera historia.

II

Don Juan Nuñez de Lara 18.^a Señor, en unión de su mujer D.^a María Díaz de Haro, otorgó fueros á los vizcainos en junta general bajo el árbol de Guernica en 1342, los cuales fueron confirmados por el infante don Juan, hijo de D. Enrique II de Castilla el año 1376 en la villa de Olmedo. Estos fueros se escribieron en romance y constan de 36 capítulos, la mayor parte dedicados á imponer penas á los malhechores y ladrones que abundaban entonces en toda Vizcaya, hasta el extremo de tener que acudir de nuevo al rey D. Enrique III quien ordenó se formase una *hermandad* entre todos los habitantes á fin de perseguirlos y exterminarlos de un modo enérgico, redactándose al efecto en Guernica un cuaderno de disposiciones penales compuesto de 55 capítulos donde se consignaban castigos ejemplares —como el sacar de cinco dientes uno al testigo que no quisiere declarar lo que supiese para exclarecer los hechos penables.

Por esta época fué cuando el Señorío de Vizcaya se agregó á la Corona de Castilla aunque salvando sus libertades de abolengo. Por muerte de D.^a Juana de Lira, esposa de D. Tello, había pasado el Señorío á doña Juana Manuel mujer de D. Enrique II de Castilla. Esta renunció sus derechos en el infante D. Juan que fué admitido como Señor de Vizcaya en 1371. Muerto su padre D. Enrique, el infante heredó el reino de Castilla y añadió á sus títulos el de *Señor de Vizcaya*. Desde entonces todos los monarcas hasta D.^a Isabel II han venido denominándose *rey de las Españas y Señor de Vizcaya*, etc.

En 1452, se hizo sentir la necesidad de reducir á un tomo común, las diversas leyes y pescrpciones que pasaban de boca en boca originando confusiones y pleitos por falta de conexión, así fué que previo juramento de proceder sin malicia ni engaño, otorgó el Corregidor D. Pero González

el derecho de ordenar los usos costumbres y libertades del Señorío, dando por resultado la formación del Fuero viejo ó anterior, al que hoy existe. Está compuesto de 232 capítulos y fué confirmado y jurado por D. Enrique III el Doliente hijo de D. Juan I, Señor de Vizcaya y rey de Castilla (2 de Marzo de 1457).

Don Enrique IV juró igualmente los fueros, primero en la iglesia de Larrabezúa, luego en Guernica, donde algunos le pidieron perdonase todos los delitos cometidos desde la muerte de su padre á lo cual no accedió. De aquí pasó á Bermeo donde juró en la iglesia de Santa Eufemia, constándose que los bermeanos le presentaron tres arcas cerradas rogándole que confirmase todos los privilegios allí guardados; pero el rey con habilidad suma contestó que confirmaba todos los privilegios y fueros según lo habían hecho sus antecesores, pero que, no podía hacerlo de los de las arcas porque ignoraba lo que contenían.

Al poco tiempo trató de enagenar parte del territorio de Vizcaya, por lo que se amotinaron sus habitantes, dando lugar á que el rey enviase al Conde de Haro con gran golpe de gente y muchos caballos, para poner en cintura á los vizcaínos. Estos se reunieron y armaron, encontrándose ambas huestes cerca de Munguia donde se trató ruda batalla en la que fué completamente derrotado el de Haro y hechos prisioneros sus tenientes y aliados, quedando Vizcaya en paz y en posesión de su integridad foral que tan expuesta había estado á quebrantarse. — De entonces se cantaba la intencionada copla vulgar. « Esta es Vizcaya buen Conde de Haro — esta es Vizcaya que no Belorado » (1).

En 1476 D. Fernando V llamado el Católico, pasó á Guernica y reuniendo á los vizcaínos según antigua usanza, juró mantener y respetar los fueros y no enagenar parte alguna del territorio de Vizcaya. Su mujer doña Isabel I secundando la conducta de su marido llegó á Bilbao en Septiembre de 1483 y juró igualmente, primero en dicha villa, después en Portugalete, en Guernica, en Larrabezúa y en Durango,

Reinaba el emperador Carlos I nieto de los Reyes Católicos, cuando fué dejándose sentir la necesidad ineludible de reformar el fuero antiguo de 1452, donde se notaban vacíos legales creados por la experiencia dis-

(1) Pueblo de la provincia de Burgos, cerca de Haro que había dominado el conde.

posiciones sin uso ni aplicación; otras inútiles y confusas que eran origen de pleitos y opuestas interpretaciones. En junta general, celebrada el 5 de Abril de 1526, se nombraron al efecto catorce letrados doctos, que debían terminar el trabajo en término de 20 días. Reunidos en la casa de Martín Saez, sita en la Naja (Bilbao), que todavía hoy puede verse, procedieron a cumplimentar tan difícil misión, llevandola a cabo con feliz éxito en el término prefijado. En junta general de 21 de Agosto se aprobó la reforma por unanimidad y en 7 de Junio de 1527 la confirmó el emperador en Valladolid.

Tal es el fuero nuevo, todavía vigente en parte, compuesto de 36 títulos y 256 leyes, y que confirmado por Felipe II, Felipe III, Felipe IV, Carlos II, Felipe V, Fernando VI, Carlos III, Carlos IV, Fernando VII, y doña Isabel II, está llamado a otra nueva reforma en armonía con los progresos de la época y con los intereses creados en Vizcaya.

III.

Consta el Fuero de 1526, de 36 títulos y 265 leyes. El *título primero*, se ocupa de los privilegios de Vizcaya. Expresa como ha de jurar el Señor mayor de edad de 14 años, en las puertas de Bilbao, en la iglesia de La-rrabéuia, en Santa Eusemia de Bermeo y bajo el árbol de Guernica, dándosele de término un año para que lo verifique, pues de no hacerlo no se le prestará obediencia; habla de las rentas y tributos que habrá de percibir; que los vizcainos son libres de todo tributo ó contribución al Estado; se establece la libertad de comprar y vender en el Señorio; que las leyes contra Fuero sean obedecidas pero no cumplidas; que no se saque mineral para reinos extraños, so pena de perder el que lo haga, la mitad de sus bienes y ser desterrado por toda su vida; que los vizcainos no podrán ser llevados en armas más allá del árbol *Malato* y que si pasan, el señor les abonará sueldo de dos ó tres meses, según las circunstancias; que no se hará nueva villa si no se concede permiso en junta de Guernica y con el consentimiento de todos los vizcainos; que en Vizcaya no existe Almirante ni se deben derechos por tal concepto a autoridad alguna de marina; que no se dé tormento a ningún vizcaino ni en el país ni fuera de él; que los de raza de judíos ó moros no pueden vivir en Vizcaya; que el que ven-

ga de fuera á residir aquí, esté obligado á hacer información ante el Corregidor, de su linaje y sangre limpia.

El *título segundo*, trata de los jueces y oficiales del Señorío. Concede á su Alteza, el Señor, el derecho de nombrar al Corregidor, que será letrado, y caballero ó hijo-dalgo, el cual podrá poner un teniente suyo en Guernica, otro en las Encartaciones y otro en merindad de Durango; que el teniente de Guernica tenga jurisdicción en toda Vizcaya y conozca de los pleitos y causas que no estén reservadas al Corregidor; se nombrarán cinco alcaldes de fuero para las causas civiles de los cuales tres ejercerían sus funciones en Busturia y Zornoza y dos en las merindades de Uribe, Arratia y Bedia; se establece que otra clase de alcaldes, llamados de herrerías nos conozcan sinó de los asuntos que les sean propios; que en la siete merindades, habrá en cada una un Merino, encargado de administrar justicia y convocar á los habitantes en casos necesarios; que en la de Uribe, por su importancia, habrá dos, pudiendo cada uno poner un teniente y no más; se habla por último de los sueldos del Corregidor, alcaldes de fuero y derechos que debía percibir el Merino de las ejecuciones, etc.

El *título tercero*, trata de los jueces ordinarios y no ofrece importancia digna de mención, pués éste como los demás relativos al orden y manera proceder en juicio están refundidos ó reformados por las leyes vigentes de Enjuiciamiento civil y criminal ó por la orgánica del poder judicial.

El *título cuarto*, habla de la residencia de los alcaldes y ejecutores; que dén cuenta del desempeño de su cargo, tanto los alcaldes de fuero y herrerías como los Diputados, siempre que el Corregidor ó su teniente la tomen, y del propio modo los Merinos y sus tenientes al cesar en sus cargos.

El *título quinto* explica que personas no pueden entrar en el regimiento y son el Merino y su teniente, á fin de evitar abusos y coacciones.

El *título sexto*, trata de los escribanos públicos, escrituras procuradores y Audiencias de Vizcaya.

El *séptimo* de los juicios y demandas, estableciendo el privilegio de que los vizcainos en primera instancia no pueden ser emplazados ni requeridos para fuera del país.

El *octavo*, del procedimiento criminal y de oficio.

El *noveno*, de las acusaciones y denuncias, propio también de la ley de Enjuiciamiento civil y de la criminal.

El décimo, de los encubridores de delincuentes, prohibiendo ocultarlos en casa, á no ser no sabiendo que cometieron delito.

El undécimo, de la cárcel pública: habrá dos cárceles, una en Guernica y otra doquier resida, ó se encuentre el Corregidor; háblase también del ato que se le dará á los presos y de las responsabilidades de los carceleros; se ordena que no puedan ser confiscados bienes raíces de infanzones ó troncales por delito alguno cometido por vizcainos.

El doce, trata de la prescripción (1).

El trece de los juramientos en juicio, decisorio é indecisorio.

El catorce, de las sentencias y término para darlas los jueces.

El quince, de las recusaciones, que no se admiten concluido el pleito.

El diecisésis, de las entregas y ejecuciones, que se refiere, así como los tres anteriores al enjuiciamiento de las leyes modernas.

El diecisiete se ocupa de las ventas.

El diez y ocho de las permutas.

El diez y nueve, de los empeños.

El veinte, de las dotes y donaciones.

El veintiuno, de los testamentos inandas y abintestatos.

El veintidós, de los menores y sus bienes.

El veintitres, de los alimentos, estableciendo que no se pueden vender los bienes donados con carga de alimentos, aunque haya deudas si no consiente en ello el donante; que el que se queje de que no se le pasan suficientes alimentos, acuda al Corregidor, alcalde ó teniente, quienes tasarán los que deba percibir cada día.

El veinticuatro, habla de las labores y edificios.

El veinticinco, de la plantación de los árboles y otros frutos.

El veintiseis, de las obligaciones.

El veintisiete, prescribe que ninguno entorpezca los caminos con árboles ni otros obstáculos; fija las dimensiones que deben tener y que se recompongan por cuenta de las anteiglesias.

El veintiocho, se ocupa del mantenimiento de las herrerías, pesos y venas.

(1) Esto, así como otros títulos q se no haremos más q enunciar, constituyen la parte vigente y tendrán su desarrollo en la 2.^a parte.

El veintinueve, de las apelaciones y modo de entablarlas ante los tribunales.

El treinta, protege a los habitantes de la tierra llana contra los atropellos de los de las villas.

El treinta y uno de la manera de correr monte, ó caza de javalí ó venado, pudiéndose seguir al animal herido aunque sea en terrenos de otros.

El treinta y dos, habla de los patronatos y jueces eclesiásticos.

El treinta y tres, de las virtualias y géneros alimenticios que vienen al Señorío, determinando la forma de vender el cargamento de los buques.

El treinta y cuatro, de las penas y daños: modo de echar el ganado al monte; prohibición de entrar en heredad ajena; que no se traigan ganados de fuera para revender. Se establecen penas en extremo rígidas, como: el que tire a otro con pólvora aunque no le haga daño, pena de muerte y lo mismo al que lo mandare tirar; el que prenda fuego á las mieses igual pena y lo mismo el que destrozare herrerías.

El treinta y cinco, trata de los juegos y pecados; consiente que no se juegue hasta valor de dos reales, no siendo en taberna en donde está prohibido todo juego, así como naipes, bolos, dados, etc. Se establece pena de mil maravedis, al tabernero ó posadero que acoja á dormir en su casa á algún vecino del pueblo—disposición que encierra un gran fondo de moralidad.

El treinta y seis, ó sea el último, trata de los que desamparan los solares que deben el censo de los 100.000 maravedis á su Alteza, el Señor.

IV

Reinando D. Felipe II y hallándose entretenido en asuntos de Estado en Portugal, sus ministros trataron de gravar cada fanega de sal de Vizcaya con un real de impuesto de consumos. Con tal motivo los vizcainos elevaron sus quejas al monarca y obtuvieron cumplida reparación.

Su sucesor D. Felipe III, trató de exigir contribuciones á Vizcaya procediendo de un modo desusado, pero acudieron también energicamente los representantes del Señorío, solicitando se anulasen tales disposiciones,

lo cual se consiguió gracias á la mediación del Diputado D. Pedro de Gamboa.

D. Felipe IV volvió á reproducir la cuestión de la sal, determinando estancarla—cuando en Vizcaya era libre—y exigiendo por cada fanega que entrase en esta tierra, 25 reales. Protestaron los vizcainos, insistió el teniente Corregidor, D. Juan Calderon en nombre del gobierno; amotinose el pueblo, y hubo muertos, heridos é incendios de casas. El rey mandó suspender el acuerdo, instruir diligencias sobre todo lo ocurrido y pasárlas al Supremo Consejo de Castilla el cual dictó resolución favorable á las libertades de Vizcaya, con lo que todo quedó terminado.

Otro monarca del mismo nombre, Felipe V, fué causa de nuevos disturbios en el Señorío, mandando el año 1717 poner aduanas en Bilbao, y en ciertos puertos de Guipúzcoa. Hubo nuevas reclamaciones, ascnadas y motines, hasta que al fin salieron con la suya los vizcainos, obteniendo además el indulto general para los culpables. De índole parecida fueron otros desórdenes acaecidos pocos años después sobre los derechos del almirantazgo, impuestos sobre el mineral de hierro etc., saliendo siempre bien parados en definitiva los Fueros y las libertades de esta provincia.—Es que se obraba enérgicamente, cuando el caso lo requería, haciendo todo *por el Fuego*, sin mezclar elemento alguno político ni religioso para tan naturales pretensiones de mantener las antiguas libertades en toda su integridad. Esto fue lo que se olvidó en nuestro siglo, segun habremos de ver inmediatamente, encendiéndose el país en una lucha de hermanos nunca suficientemente lamentada, que hubiera podido evitarse siguiendo aquellos apreciables precedentes históricos.

V.

Desde la muerte de Fernando VII empieza á eclipsarse el escudo inmaculado de Vizcaya. Propagada la guerra civil en estas provincias del Norte sobre quién había de suceder á aquel monarca en el trono de España, defendiendo este país al infante D. Carlos hermano de D. Fernando, contra los intereses de la hija del mismo, doña Isabel II, el resultado tenía que ser poco favorable á los fueros, una vez vencido el movimiento armado por el Gobierno constituido en Madrid en favor de la última.

En 1839 (25 de Octubre) había visto la luz una ley, según la cual se

reconocen los fueros de las provincias vascas en tanto no se opongan á la unidad constitucional de la monarquía española, y el artículo 2.^o de la misma establecía que «el Gobierno tan pronto como la oportunidad lo permita y oyendo á las provincias vascongadas y Navarra propondrá á las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliado con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía.»

Este era el primer paso en el plano inclinado que conducía á la ley de 21 de Julio de 1876 que pronto examinaremos.

El R. Decreto de la Reina regente de 16 de Noviembre del mismo año estableció que las provincias vascongadas procediesen desde luego á la reunión de las Juntas y al nombramiento de las Diputaciones para disponer lo conveniente sobre la aplicación de la anterior ley. Disponía asimismo que los Jefes políticos quedasen como Corregidores políticos con las atribuciones no judiciales que estos tenían. En cuanto á las elecciones de Senadores y Diputados se harían en la misma forma y manera que en las demás provincias del reino. La renovación de Ayuntamientos se verificaría en las cuatro provincias según uso y costumbre en el país. Las provincias vascongadas nombrarían dos ó más individuos para que con ellos pudiese conferenciar el Gobierno á los efectos de lo dispuesto en la ley de 25 de Octubre del referido año.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictó una real orden de 5 de Enero de 1841, que fué comunicada al Presidente de la Diputación foral de Vizcaya, en la que se prevenía que por ningún motivo ni pretesto se sujetasen al pase de la Diputación foral, las leyes, ordenes ni decretos de Gobierno Supremo y las providencias y ejecutorias de los Tribunales.

Por Decreto de 27 de Octubre de 1841, se establecieron los Juzgados de primera instancia en Vizcaya organizados como los demás del reino.

En 29 del mismo mes y año, apareció otro decreto destructor del régimen foral, bajo la regencia de Espartero cuyas disposiciones principales son las siguientes: Se nombrarán Jefes políticos en Vizcaya y Guipúzcoa. Se organizarán los Ayuntamientos con arreglo á las disposiciones generales de la monarquía; se establecerán Diputaciones provinciales que sustituyan en adelante á las Juntas generales y forales; se colocarán Aduanas en Plencia, Bermeo y Bilbao y por último en el artículo 8.^o de suma importancia

tancia se prescribía, que «las leyes y disposiciones del Gobierno así como las providencias de los tribunales se ejecutarán en las provincias vascongadas sin ninguna restricción, del propio modo que en las demás provincias del reino.»

Esta última disposición era fiel copia de la real orden de 5 de Enero arriba mencionada.

Con esto se suprimía de raíz el llamado derecho de *veto* ó sea el pase foral que debían otorgar ó negar los síndicos generales á las leyes del reino, según se conformasen ó no con las libertades forales.

Así pues, todos las leyes posteriores á dicho año de 1841 debían regir sin excepciones en Vizcaya si no se expresase cosa en contrario por el legislador.

El 14 de Febrero de 1842 apareció un decreto fijando las atribuciones de las Diputaciones provinciales, y eran las que ejercían las Juntas generales y Diputaciones forales en cuanto á la administración de los productos y arbitrios provinciales.

El 23 de Abril de igual año se ordenaba que el gobierno estableciese desde luego las Diputaciones de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya con arreglo á la constitución y leyes generales del reino y de conformidad á lo dispuesto en la ley de 1839.

Las gestiones, en reparación del Decreto de 1841, obtuvieron, un éxito relativo con la publicación del Decreto de 8 de Julio de 1844 en el cual se disponía qué: «los Jefes políticos con el carácter de Corregidores presidirán las Juntas generales y no las permitirán ocuparse más que de las cosas designadas en este Decreto y de las costumbres que no estén en oposición con él. Se nombrarán en dichas Juntas generales las Diputaciones forales como solía verificarse anteriormente. Las Diputaciones provinciales ya nombradas, subsistirán pero solo entenderán de asuntos limitados, de elecciones de senadores y Diputados y en materia de legislación de imprenta, y en toda lo demás las Diputaciones forales. En cuanto á los Ayuntamientos, mientras se hace el arreglo de los Fueros, tendrán las atribuciones de que gozaban antes del Decreto de 29 de Octubre de 1841.

La ley municipal de 8 de Enero 1845 fué practicada en Vizcaya en el siguiente año de 1846 en el cual se constituyó también el Ayuntamiento

to de Bilbao con arreglo á dicha ley, cesando el que regía nombrado con arreglo á ordenanza.

Preciso es hacer constar con toda imparcialidad narrativa, que tanto el reinado de D.^a Isabel II—á contar desde aquellas fechas primeras de mismo— como la revolución de 1868 hasta la primera cámara de la restauración, no se inmiscuyó en atacar las instituciones forales, y en cuanto á la última sus disposiciones siempre dejaron á salvo la excepción del régimen vascongado. Así la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, entre sus disposiciones transitorias dice: «En atención á la organización especial de las provincias vascongadas reconocida por la ley de 25 de Octubre de 1839, el Gobierno oyendo á las diputaciones forales resolverá las dificultades que ocurrán sobre la ejecución de ésta ley.» El decreto de 29 de Setiembre del mismo año determinando la división de provincias en distritos electorales disponía del propio modo y con el mismo espíritu de respeto: «Debiendo dictarse por el Gobierno oyendo á las respectivas Diputaciones, las reglas para resolver las dificultades que ocurrán en la aplicación de la ley de 20 de Agosto último á las provincias forales, no se incluye en la anterior división la relativa á dichas provincias.»

La Real Orden de 6 de Abril de 1876 disponía que se reconocían como capitales en cuanto al régimen foral vascongado, las de Vitoria, San Sebastián y villa de Bilbao, debiendo reunirse sus juntas generales y nombrar dos ó más comisionados para conferenciar con el Gobierno á fin de llevar á efecto la reforma que exigía la ley de 1839. Pidióse á aquél autorización para celebrar las juntas en Guernica; pero el Presidente del Consejo, Sr. Cánovas del Castillo, contestó telegráficamente denegando el permiso solicitado, por lo cuál fué necesario hacerlo en Bilbao y al efecto se convocaron para el 25 de Setiembre, celebrándose con ellas los postrimeros actos forales, declinando poco después sus poderes en la Diputación provincial constituida por virtud del Real Decreto de 5 de Mayo de 1877, que en breve examinaremos.

A consecuencia de otra segunda guerra civil de igual carácter y circunstancias que la anterior, dominada la insurrección al cabo de cuatro años de lucha, se dictó bajo el gobierno de D. Antonio Cánovas del Castillo, la demoledora ley de 21 de Julio de 1876 que corta los últimos hilos de las libertades vascongadas, dejando tan sólo en pie algunas arraigadas

instituciones concernientes al derecho civil, consignado en el Fuero tantas veces mencionado.

Hé aquí sus principales disposiciones. Las provincias de Guipúzcoa Alava y Vizcaya quedan obligadas desde la publicación de ésta ley a presentar en los casos de quintas ordinarias y extraordinarias del ejército, el cupo de hombres que les corresponda con arreglo a las leyes. Quedan igualmente obligados a pagar en la proporción que les corresponda, las contribuciones, rentas e impuestos, ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos generales del Estado. Se autoriza al Gobierno, para que dando en su día cuenta á las Cortes, proceda a acordar con audiencia de las referidas provincias, si lo juzgá oportuno, todas las reformas que en el antiguo régimen foral exijan así el bienestar de los pueblos vascongados como el gobierno y seguridad de la nación. Se le autoriza también para dejar al arbitrio de las diputaciones, los medios de presentar sus respectivos cupos en los casos de quintas; para declarar exentos del servicio de las armas á los que acrediten que ellos o sus padres han sostenido con las armas en la mano los derechos del rey legítimo D. Alfonso XII, sin que por éstas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia; para otorgar dispensas de pago de los nuevos impuestos por plazos que no excedan de 10 años á las poblaciones vascongadas que se hayan hecho dignas de tal beneficio durante la última guerra civil así como á los particulares que abandonaron forzosamente sus hogares por la misma causa ó hayan sido objeto de persecuciones.

La Real orden de 19 de Febrero 1877 resolvía que fuesen de abono á los cupos de la Contribución de inmuebles cultivo y ganadería en las tres provincias vascas, las cantidades que se hubiesen pagado por contribución de pan para el ejército durante la guerra.

El Real decreto de 5 de Mayo del mismo año 1877, disponía principalmente, que: El gobierno y administración de Vizcaya se ajustara á las leyes y disposiciones de la Nación. Se autoriza al Gobierno para que mientras no pueda organizarse la Diputación provincial con arreglo á la ley de 1870, proceda á la constitución de la misma por los medios que considere más convenientes. Se establecerán desde luego las Contribuciones, rentas e impuestos consignados en los presupuestos generales del Estado, verificándose su cobro en igual forma que en las demás provincias

computándose los gastos de culto y clero que hubiese satisfecho la provincia desde 1.^o de Junio y lo que hubiesen pagado por contribución de pan al ejército. El ministerio de Fomento se hará cargo de las carreteras generales encargándose de su conservación y reparación. El ministro de Hacienda determinará la fecha y forma en que empezarán á regir las contribuciones é impuestos. Las poblaciones de Vizcaya que se crean en el caso de optar á los beneficios concedidos por la ley de Julio del 76, lo solicitarán en término de dos meses. Las dispensas de pago solo podrán recaer sobre contribuciones de inmuebles cultivo y ganadería, industrial y de consumos.

Por Real Decreto de 13 de Noviembre de igual año se fijaba la cuota de contribución territorial de Vizcaya en 1.032.000 pesetas. Se disponía además que las Diputaciones en el plazo de 30 días deberían proponer por escrito ó por medio de comisionado la forma que estimasen conveniente en armonía con las circunstancias del país para realizar dicha contribución. En el mismo plazo propondrían los gobernadores las poblaciones que debían quedar exentas de tributación. La Administración económica debía comenzar desde luego á formar el padrón industrial quedando obligados los Ayuntamientos y diputaciones á facilitarles todos los datos necesarios. — Esta última disposición todavía no ha empezado á llevarse á efecto por las oficinas de Hacienda, y habiéndose consultado más de una vez al Gobierno, en tiempo que regía el partido llamado constitucional ó liberal, no se obtuvo contestación categórica.

Aprovechando la válvula que dejaba abierta la ley de 21 Julio de 1876, se consiguió el tan repetido *concierto económico*, especie de tregua ó pacto entre las provincias vascas y el Gobierno. Su fórmula es el Real Decreto de 28 de Febrero de 1878, el cual dispone, que las diputaciones de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, son las encargadas de ingresar trimestralmente las cuotas prefijadas de contribuciones é impuestos sin exigirlas directamente la Hacienda de los habitantes de estas provincias, convenio que espira en Junio del año actual y que acaba de ser prorrogado por un año más. Hé aquí las sumas que debe aportar la Diputación provincial de Vizcaya á la Caja del Tesoro y por cuales conceptos:

| CONCEPTOS. | PESETAS. |
|---|-----------|
| Inmuebles, cultivo y ganadería | 846.718 |
| Industrial y de comercio | 94.983 |
| Derechos reales y trasmisión de bienes | 21.312 |
| Por equivalencia de rentas de papel sellado con recargo de 50 por 100 | 30.721 |
| Por consumos y cereales | 144.167 |
| Por impuesto sobre la sal | 139.081 |
| Total al año | 1.277.718 |

Se rebajan del primer concepto: las cuotas de culto y clero desde 1º de Julio anterior hasta que el Estado se haga cargo de su pago directamente; el 35 por 100 en Vizcaya por las exenciones locales y personales que el Gobierno pueda otorgar, y el 2,62 por 100 por gastos de recaudación. Del segundo concepto: el 75 por 100 en Vizcaya por exenciones locales y personales, y el 3,40 por 100 por gastos de recaudación.

El gobierno abona tambien el coste de 100 forales, hasta que sean sustituidos por el cuerpo de la Guardia civil.

Las diputaciones responden desde los 10 primeros días despues del vencimiento de cada trimestre.

La renta de tabacos quedaba establecida desde 1.º de Julio del propio año y el Estado debía hacerse cargo de las existencias de las expendedurias y fábricas particulares indemnizando á sus dueños con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Marzo de 1875 (1).

Según la ley de 18 de Agosto de igual año, 1878, las exenciones de servicio militar que debían otorgarse á las provincias vascongadas, se computarán á sus respectivos cupos sin que se recarguen las demás del reino. Los mozos que suplan á los exceptuados servirán como reclutas disponibles en los batallones de depósito de su localidad respectiva.

La Real orden de 3 de Marzo de 1879 prescribía la forma de obtener la exención del servicio de las armas otorgada á los que por si ó sus padres sostuvieron con las armas en la mano los derechos del rey legítimo de España durante la última guerra, debiendo acreditarlo así ante el go-

(1) Según él se debía satisfacer el precio de las existencias más el 15 por 100 de su valor y se abonaría un semestre de alquileres de almacenes ó tiendas donde se hallase la expendeduría destinada á la venta y en otro caso un trimestre.

bernador civil quien quedaba en la obligación de remitir el expediente a Madrid para su resolución.

El Real decreto de cuatro de Noviembre de 1879 restablecía las garantías constitucionales en las provincias vascongadas. Las Diputaciones que entonces existían continuarían en su desempeño hasta que tuviese lugar la renovación de las demás del reino ajustándose para esta renovación á la ley provincial vigente, eligiéndose todos sus miembros de una vez.

Es curiosa y digna de apuntarse, la circular de 30 de Setiembre de 1880, disponiendo que se vigile y dé cuenta al Gobierno de los eclesiásticos oradores sagrados que predicen en vascuence y en castellano en contra de la Constitución del Estado ó de las leyes generales del reino.

Otra circular de 9 de Octubre ordenaba que se aplicasen en toda su integridad las leyes Municipal y Provincial, adoptando los gobernadores las medidas que considerasen mas convenientes para el caso.

La Real orden de 4 de Enero de 1882 disponía que el plazo señalado en la Real orden de 8 de Marzo de 1880 para acreditar exenciones del servicio militar en virtud de la ley de Julio 1876, no se oponía á que los interesados presentasen nuevos documentos, ni á que hiciesen las justificaciones que se determinaban en aquella.

La de 30 de Octubre de igual año era una reparación de otra del Gobierno conservador: disponiendo el inmediato pago de las indemnizaciones de guerra; incluyendo su importe en el presupuesto próximo sin excepción de provincias; derogando la Real orden de la Presidencia que suspendía el pago y la inclusión en los presupuestos de las indemnizaciones vascongadas.

Entre las disposiciones transitorias de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882 se establece que mientras subsista el concierto económico conseguido en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, se considerarán investidas á las Diputaciones provinciales vascongadas de las facultades amplias que han venido ejercitando para hacer efectivo dicho convenio.

VI.

El estado actual de la legislación de Vizcaya es en resumen el siguiente: el Fuero de 1526 rige en las anteiglesias, valles y concejos en materia

civil, en aquellas disposiciones que no han sido derogadas por leyes posteriores al decreto de 29 de Octubre de 1841 ó que no se opongan á la unidad constitucional. Como supletorio, deberá acudirse al derecho común ó de Castilla (1). En cuanto á las villas rige solamente el derecho de Castilla segün se desprende de varias disposiciones del Fuero, entre ellas la ley XV título 20 y varias sentencias del Tribunal Supremo (2).

Así pues, en toda Vizcaya, anteiglesias, villas y encartaciones rigen de lleno: la ley de matrimonio civil de 1870 en la parte que está en vigor; la de registro civil, las de enjuiciamiento civil y criminal; de caza y pesca, de reclutamiento y reemplazo del ejército con las exenciones comprendidas en la de 21 de Julio de 1876 para los que hubiesen servido la causa legítima; la de servicio en los buques de la Armada de 1877; la de Propiedad literaria de 1879; la Hipotecaria, el Código penal, el de Comercio; las leyes de desamortización, la Provincial y Municipal de 1882 y 1877; la electoral de 1878, de Imprenta de 20 de Julio de 1883, de minas, de aguas, de timbre del Estado cuando los documentos que hayan de llevarlo deban surtir sus efectos fuera de la provincia, y de Presupuestos, contribuciones y rentas con las excepciones que quedan mencionadas.

Conviene apuntar, por fin, que en virtud de ley sancionada en 8 de Enero de 1882, la villa de Guernica y la anteiglesia de Luno, vienen á constituir un sólo término municipal bajo el nombre de Guernica-Luno, y que segün otra ley del año próximo pasado, 1884, las anteiglesias de Nachitua y Bedarona se funden en una sola con el nombre común de Ea.

Aun cuando no se refiere precisamente al régimen foral de Vizcaya, no podemos pasar en silencio, antes de cerrar esta primera parte, un timbre de gloria, de carácter jurídico, que ha servido para informar nuestro derecho mercantil moderno. Tales son las «Ordenanzas de la ilustre Universidad y casa de contratación de la M. N. y M. L. villa de Bilbao». — Los comerciantes de esta villa, acordaron en 1725 formar unas ordenanzas generales para disminuir los pleitos y cuestiones que se originaban con las le-

(1) Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, de 2 de Marzo de 1831, 28 de Junio de 1862 y 23 de Febrero de 1866.

(2) Sentencias de 28 de Junio 1862, 31 Diciembre 1864 y 28 Noviembre de 1867,

tras de cambio y demás materias del comercio terrestre y marítimo. Presentado el proyecto al rey D. Felipe V, éste lo aprobó con el título mencionado el año 1737. Los tratadistas nacionales y extranjeros no han hablado de este código, sino para colmarle de merecidos elogios. Algunos países lo adoptaron como legislación propia, y en varias repúblicas de América del Sur como en la del Paraguay, está en vigor todavía. El Código de comercio español de 1829, se calcó en estas disposiciones, especialmente en todo lo relativo al comercio marítimo, de manera que bien pudiera decirse que estamos rigiéndonos actualmente por las siempre célebres «*Ordenanzas de Bilbao*».

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES, todavia vigentes, del fuero de Vizcaya.

PRESCRIPCIÓN (1)

(TÍTULO 12)

Pasados 10 años desde que se contrajo una deuda, no puede pedirse esta por la vía ejecutiva; pero no se pierde el derecho para exigirla de otro modo judicialmente hasta los 15 años. Las obligaciones, en general prescriben a los 15 años. (2). Los que posean bienes raíces por 10 años, estando el dueño legítimo en el país ó por 15 estando fuera, adquieren el dominio de los mismos. Entre hermanos ó herederos prescriben en cualquier caso por 15 años. Se entiende que posee, el que goza de los bienes como dueño por año y día, teniendo buena fe. La dote puede reclamarse, una vez disuelto el matrimonio, en término de cinco años; pero si fuese menor de edad, quien deba pedirla tiene de tiempo hasta cuatro años después de

(1) Prescripción de acciones, significa el tiempo dentro del cual puede reclamarse el cumplimiento de una obligación o ejercitarse un derecho.

(2) Convine advertir, que la acción para reclamar una deuda asegurada con hipoteca, prescribe a los veinte años contados desde que pueda ejercitarse según lo convenido o consignado en el título inscripto (art. 434 de la Ley Hipotecaria).

llegar á ella ó sea hasta 29 años de edad, que es lo que se llama *cuadriénio legal*.

COMPRA VENTA

(TIT. 17)

El que quiera vender bienes raíces, deberá anunciarlo durante tres domingos en presencia del escribano público, al tiempo de la misa mayor en la parroquia donde radiquen á la hora de ofrenda ó procesión, declarando que los quiere vender para que llegue á conocimiento de los parientes por si quieren comprarlos con preferencia á extraños. Si se presentasen algunos en tal concepto se hará constar ante el escribano, notificándose de ello al vendedor, y a los tres días de esta notificación se presentarán las partes ante el alcalde nombrando cada uno un perito para tasar los bienes y el alcalde por su parte nombrará un tercero. Presentarán fiadores para asegurar el cumplimiento de la obligación, y si el precio por aquellos tasado, fuese de mil maravedis abajo (unas 15 pesetas) lo pagará el comprador en el acto; más si excediese de esta cantidad, se pagará en tres plazos: uno enseguida que se le notifique el precio; otro á los seis meses y otro al año.

Si se presentasen varios parientes á comprar los bienes serán los preferidos aquellos que pertenezcan al tronco de donde proviene la raíz en el grado más próximo y si hubiese varios de un mismo grado y sangre—como por ejemplo todos primos carnales ó tíos de la parte de padre, etc.—corresponderá á todos ellos por iguales partes.

Si algunos de los bienes fueran comprados durante el matrimonio, en tal caso los de cada línea, del marido y de la mujer, podrán comprarlos por mitades.

Si no se presentase ningún pariente en los tres llamamientos, el vendedor los otorgará á quien quisiere.

Los parientes de que aquí se trata son los comprendidos hasta el cuarto grado inclusive—primos—y á falta de los pertenecientes al tronco serán preferidos á extraños los de la otra línea.

En caso de presentarse á adquirir los bienes, un pariente, un condeño de los mismos y el cónyuge ó consorte, se preferirá el pariente á todos los

demas. El pariente que quisiese solamente parte de los bienes, si con ello perjudicare al vendedor no se le admitirá que los compre sinó en total.

Los hijos y parientes del vendedor hasta el cuarto grado, tienen el derecho que denominan las leyes, *de retracto* (1) sobre los bienes vendidos, si se hizo la venta sin tales requisitos de anuncios previos. Este derecho dura año y dia; pasando este término no será oido el que se presente á no ser que jure que no tuvo conocimiento de la venta en cuyo caso puede reclamar hasta término de tres años contados desde la celebración del contrato.

El que hubiere donado bienes con la carga de que se le pasen alimentos en compensación, puede ponerlos en venta cuando el donatario no cumpla con su obligación, requiriéndosle en primer término para que cumpla, y si persistiera en no dar los alimentos se practicarán los tres llamamientos ante la iglesia y al tercer domingo se rematarán los bienes volviendo al donante si no hubiese quien tomase con aquella carga.

La ley IX, trata de la facultad que tiene el donante de casería en la mitad, de *rozar* ó aprovechar la rama de los robles que estuvieren en condiciones para ello, salvo si fuesen antiguos, en cuyo caso se dejarán para gozar de sus frutos á medias, si es que nunca hubiesen sido *rozados*.

PERMUTA (1)

(TÍT. 18)

El que cambiare una heredad por otra y fuere engañado en mas de la tercera parte de su valor, puede reclamar dentro de año y dia á fin de que se le indemnice de la falta ó se le devuelva la heredad suya, segun la voluntad del que la posea.

Aunque cualquiera puede permutar raices sin traba alguna, sin embargo, los parientes tienen derecho á retraer los bienes que hubiesen sido permutados por otros dentro del cuarto grado, cuando exista fraude entre

(1) Por el derecho de *retracto* se deja sin efecto la venta ya consumada y se adquiere la cosa por igual precio que el fijado cuando se celebró. El Fuero de Vizcaya fija uno á tres años, segun las circunstancias para poder ejercitarse; pero tales disposiciones quedaron sin efecto, segun lo dispuesto en la Ley de *Enjuiciamiento civil* vigente, que señala el plazo fatal de nueve dias desde que se otorgó la escritura de venta, para poder entabiar demanda de retracto; y dicha Ley rige de lleno en toda España.

(1) Permuta es el cambio de una cosa por otra sin intervenir precio, y en esto se diferencia de la compra-venta,

los permítantes entendiéndose que lo hay si una de las heredades excede en el tercio de su valor á la otra ó si ambas partes siguen poscyendo sus antiguas heredades por sí ó por administrador ó persona que haga sus veces.

EMPEÑOS

(TIT. 19)

Los parientes pueden retraer para sí la heredad que hubiese sido empeñada, dentro de año y día.

Será creido el acreedor *pignoraticio* (1) sobre alhajas u objetos de valor, si jura solemnemente ante el juez ó ante el cura, porque cantidad las tenía empeñadas el deudor. Si este no pagare á su debido tiempo, puede vender la cosa empeñada el acreedor acudiendo al juez á fin de que la recobre todavía, si quiere, dentro de tercero dia ó del plazo que dicha autoridad le fije al deudor, y en otro caso se ponga en venta durante los tres domingos de costumbre. Si no apareciese comprador, el acreedor puede buscárselo y notificarlo así al deudor y si éste dentro de tercer dia no paga principal y costas, la cosa empeñada será del comprador.

DOTES Y DONACIONES. (2)

(TIT. 20)

Si disuelto el matrimonio, por muerte de alguno de los cónyuges quedasen hijos, los bienes de los padres se comunican y son por mitad, para los hijos y el cónyuge superviviente aunque éste hubiese llevado poco ó nada al matrimonio.

La viuda sin hijos que estuviese en casería del troncal del marido, tiene derecho á continuar aprovechando su usufructo durante año y día.

Si un viudo casara en segundas nupcias ó terceras y tuviese hijos, éstos no pueden tener parte en los bienes que correspondan á los hijos del primero. Las edificaciones y plantaciones en bienes de los del primero son de

(1) Es decir, el que prestó cierta cantidad quedándose con alhajas en prenda para el caso de que no pague el deudor.

(2) Dole es todo lo que la mujer ó otro en su nombre lleva al matrimonio para ayudar á soportar las obligaciones del mismo. Donación quiere decir dar de saldo ó gratis alguna cosa, por un acto de liberalidad.

estos, debiendo indemnizarse la mitad del coste al cónyuge extraño del 2.º ó tercero matrimonio pagándose el importe en término de año y día á juicio de peritos. De las demás compras de bienes raíces pueden disponer los padres en favor de cualquier hijo de segundo ó tercero matrimonio apartando á los demás con un tanto de tierra.

El marido puede vender la mitad de los gananciales (1) para pagar deudas, pero disuelto el matrimonio, la mujer llevará siempre la otra mitad.

Las compras ó mejorías hechas en bienes del marido ó de la mujer, deben compensarse abonando la mitad del justo precio los herederos después de disuelto el matrimonio.

La ley IX establece que el marido no puede vender bienes algunos raíces, muebles ó semovientes (animales) que no sean de los ganados durante el matrimonio, sin otorgamiento de su mujer aunque provengan del troncal del marido.

La ley XI prescribe que cualquier hombre ó mujer que tenga hijos de legítimo matrimonio, puede donar ó dejar en vida ó en muerte á uno de sus hijos, hijas ó nietos —muertos sus padres— todos sus bienes muebles y raíces, apartando á los otros con un tanto de tierra sea poco o mucho que hará las veces de legítima (2) y sobre cuyas porciones no podrá imponerse carga alguna por el testador. Si no tuviera hijos ó descendientes legítimos, puede hacer lo mismo con los naturales de mujer soltera. A los de manzana ó querida solo puede dejarse el quinto de los bienes.

Los hijos de dañado y punible *ayuntamiento*—como son los habidos entre padre e hija, adulterinos, de monja, clérigo, prostituta, etc.—no pueden suceder al padre, pero puede este dejarle hasta el quinto de los bienes para alimentos. La madre puede dar todos los muebles no teniendo legítimos y sino el quinto, á otro hijo que tuviera de hombre soltero estando ella también soltera ó viuda.

Cuando se vendiere ó donare casa ó casería con todos sus pertenecidos, se incluyen en ello las sepulturas y cualquiera otras raíces pertenecientes á la misma.

(1) Bienes gananciales son los ganados durante el matrimonio que pertenecen á ambos cónyuges, por mitad.

(2) La costumbre tiene fijado un arbol y una teja ó bien un palmo de tierra y una teja.

Cuando se dona casería con sus muebles y raíces, si no se reserva el donante parte—que puede hacerlo—se entiende que dona todo el aderezo y alhajas, cubas, arcas y camas que en ella haya.

El que tenga hijos, descendientes ó ascendientes legítimos puede disponer del quinto del total de los bienes y si no los tuviere puede disponer de todos los muebles, pero no de las raíces que volverán al tronco. Si quedan deudas á su muerte, se pagarán de los muebles. Los bienes que estén en la villa no están sujetos á las disposiciones del Fuero, y si una persona tiene bienes en anteiglesias y en villas, los de las anteiglesias seguirán la condición de troncales y los de la villa serán heredados con arreglo al derecho de Castilla.

La regla general es que toda raíz comprada entra á ser troncal.

Los bienes donados con la carga de pasar alimentos al donante vuelven á poder de este á la muerte del donatario, si este muriese sin hijos á quien dejarlos.

Habiendo parientes dentro del cuarto grado, no se puede hacer donación de raíces á extraños; en cuanto á los muebles puede disponerse como se quiera, con tal que no exceda lo donado del total de bienes si es que hay descendientes ó ascendientes; si no los hay, de todo libremente. De los raíces puede disponerse hasta el quinto por *el alma*, aunque haya tales parientes cercanos.

Donada una casería con sus pertenecidos, se entiende donada también la sepultura—según queda indicado.—Añade la ley, que los hijos tienen derecho á hacerse enterrar en la sepultura de sus padres aún cuando pase á otro hijo ó á sus herederos; pero los descendientes de los hermanos del que la heredó, no tienen ese derecho de enterramiento si tuvieran otras sepulturas, á no ser que lo consienta el poseedor. Siempre se reserva el poseedor de la sepultura, sea hijo ó nieto del donante, ó su representación legítima, el derecho de colocarse en la cabecera de la misma (1).

(1) Por ignorancia de estas disposiciones del Fuero, se han ocasionado lamentables disgustos entre las familias, creyendo los unos, q ue no habiéndose donado expresamente la sepultura, no pasaba al donatario y sus herederos y sosteniendo los otros su legítimo derecho, de conformidad con estas disposiciones del Fuero referido. Todavía está reciente una enojosa cuestión originada de esta suerte q ue ha llegado hasta las gradas del Tribunal Supremo de Justicia.

SUCESIONES.

(TIT. 21)

Es válido el testamento hecho de común acuerdo entre marido y mujer, y si uno de ellos muriese dentro de año y día, el que le sobreviva no puede revocarlo (hacer otro) pero disfruta del usufructo de los bienes en su mitad durante su vida. Mas si ambos vivieran más de año y día desde que se otorgó puede cualquiera de ellos revocarlo y disponer de sus bienes como quisiera.

Se puede hacer testamento encargando á otro que lo verifique en nombre de uno—que es lo que se llama testamento por comisario—concediéndose año y día para que instituya heredero si fuesen de edad de casarse los que hayan de serlo, á fin de no perjudicarles para el casamiento mientras esto no se determine; y si no llegasen á dicha edad (de catorce años los hombres y doce las mujeres) se le concede todo el tiempo que falta para dicha edad y un año más.

Puede otorgarse testamento sin escribano en los pueblos de la montaña á presencia de dos hombres buenos y una mujer de buena fama debiendo los testigos ratificarse ante el juez á los 60 días de la muerte del testador si están en el país ellos ó el heredero y si no se esperará á que vengan y 60 días más á contar desde la llegada.

No sólo pueden el marido y la mujer, de común acuerdo, dejar todos sus bienes al hijo ó descendiente que quieran, sino que cada uno de por sí puede hacerlo como mejor le parezca el hijo ó nieto que tengan por conveniente, ó á falta de estos á un ascendiente ó pariente tronquero.

A falta de testamento, el orden de suceder es este:

1.^º Los hijos legítimos ó descendientes por su orden y grado, es decir, que si hay hijos y nietos sin padres, heredarán solamente los hijos (1).

2.^º Los padres ó abuelos según el orden dicho, volviendo los bienes raíces por el tronco de donde provienen;

3.^º Los parientes de las líneas de donde procedan los bienes raíces; pero en los muebles suceden todos los parientes de una y otra línea con

(1) Es de suma importancia la Sentencia de 28 de Junio de 1882, que sienta la jurisprudencia de qué hasta el 10.^º grado de parentesco puede dejarse bienes troncales en Vizcaya á parientes de grado más remolo que el 4.^º posponiendo á estos. Por ella, un primo carnal fué relegado á un parente de 7.^º grado que había sido instituido heredero por el testador.

la preferencia única del grado más próximo no habiendo ascendientes, pues si los hay, éstos heredan todos los muebles, provengan de donde quieran, á falta de descendientes, y también los semovientes ó animales.

El viudo ó viuda que pase á segundas nupcias, tiene obligación de reservar los bienes heredados de los hijos del primer matrimonio para los herederos de los mismos. Es decir, que si una viuda hereda de un hijo habido durante el matrimonio y teniendo todavía otros hijos, hermanos de aquél, se casa de nuevo, los bienes procedentes de tal hijo muerto, no serán para los nuevos hijos del segundo matrimonio sino para los que resten del primero ó sus herederos—hijos, nietos, etc.

Nadie puede dejar *por el alma* mas del quinto de sus bienes raíces no habiendo muebles, pues si los hay de estos se sacará hasta completar el quinto en cuanto alcancen. Si no hubiera ascendientes ni descendientes, tampoco podrá dejarse á extraños más del quinto de los raíces mientras haya parientes dentro del cuarto grado (1). De los muebles se puede disponer en favor de cualquiera no habiendo descendientes ni ascendientes.

DE LOS MENORES Y SUS BIENES

(TIT. 22)

Cualquier hombre ó mujer que fuera de edad de 18 años y tenga curador, pero que carezca de padres, puede presentarse ante el juez solicitando administrar por si sus propios bienes, y que se le excuse de tener curador para lo cual se instruirá una información a fin de acreditar si ha llegado á dicha edad y si es suficiente ó capaz para lo que pretende, y resultando favorable el juez le declarará así, mandándole sacar del poder de dicho guardador y que se le entreguen todos sus bienes con sus frutos y rentas (2).

EDIFICACIÓN, PLANTACIÓN Y SIEMBRA

(TITS. 24 y 25)

Si hubiera varios dueños que tengan en común una herrería ó molino que necesite hacer en ella alguna obra para repararla, puede uno de ellos hacerlo aunque los demás no quieran, requiriéndolos ante escribano para

(1) Por el derecho de Castilla ó común los nietos huérfanos entran á heredar al abuelo en representación de sus padres, y en concurrencia con sus tíos.

(2) Es dudoso que esté en vigor ésta disposición.

hacerlo en común y si no aceptan se llevará á efecto la obra pagando los demás la parte que les corresponda.

Si alguno hiciere oposición á que se haga algún edificio, se presentará al juez y éste informándose dentro de ocho días acerca de si el suelo lo posee el edificador y constándole la licencia para edificar, le otorgará el derecho para que construya previa fianza á responder del pleito que se pudiera originar. (1).

El que construya una obra, puede pasar por heredad agena, viga de lagar, madera ó piedra, pagando el daño que originase al llevarlos, tasado á juicio de hombres buenos o peritos; pero esto solo se entiende en el caso de que no hubiese otro camino más adecuado para conducir dichos materiales.

Nadie podrá cojer los frutos de los árboles plantados en plazas ó ejidos delanteros de las casas. El que plantare en tales sitios, pierde lo plantado aunque se le indemizará á juicio de peritos.

Los frutos de manzanos serán á medias entre el dueño y el colono mientras duren las dos terceras partes de dichos árboles.

El que plantó en heredad agena pierde lo plantado.

Ningún roble puede plantarse dentro de doce brazas de la heredad de oro; el castaño á ocho brazas; el nogal á seis; el manzano, peral y otros frutos menudos, á una y media brazas. Tratándose de casa agena, debe haber una distancia de 30 pies entre ella y el árbol que se plante.

OBLIGACIONES

(TIT. 26)

Son nulas las obligaciones ó pactos hechos en perjuicio y daño de los acreedores á fin de no pagarles lo que se les debe y del propio modo las obligaciones pactadas por los hijos á los padres á fin de perjudicar con engaño al que reciba la dote en matrimonio.

HERRERÍAS, PESOS Y VENAS

(TIT. 28)

Los dueños ó arrendadores de ferrerías, tienen derecho á aprovechar la leña de los montes comunes ó ejidos próximos, para hacer carbón, pa-

(1) Creemos qu' éstas disposiciones no son de aplicación actual y que en ésta materia debe acudirse á la sección de *Interdictos* en la ley de *Enjuiciamiento civil*.

gando el importe á juicio de peritos, que han de ser en número de tres ateniéndose en la tasación al precio corriente en el país. Si otros compraren los tales montes, tendrán siempre la obligación de permitir el aprovechamiento indicado á los dueños ó arrendadores. Pero el que tenga su heredad deslindada y acotada, no tiene esta obligación.

El que no tenga herrería ó parte en ella no podrá comprar vena de mineral en puerto camino ó herrería, só pena de 600 maravedís. Nadie podrá tener peso de vena salvo en los puertos y herrerías. En las herrerías y renterías, habrá pesos de quintal que consta de 144 libras cada libra de 16 onzas, y no mayores ni menores, só pena de 600 maravedís (1).

PENA DE LOS DONATARIOS INGRATOS

(TIT. 34)

El hijo, descendiente, pariente ó extraño que pusiese manos airadas en el padre, madre ó extraño que le hubiese donado todos ó parte de sus bienes ó cometiese otras faltas de gratitud por las que se haga acreedor á ser desheredado, quejándose de ello el injuriado dentro de año y día pierde aquel lo que tenía donado ó dotado á su favor, salvo si le hubiese perdonado expresa ó tácitamente, como si se sienta á comer en la misma mesa ó habla con él amigablemente, etc.

JUEGOS Y PECADOS PÚBLICOS

(TIT. 35)

Ningún vizcaino, sea hombre ó mujer, podrá ir fuera de su parroquia á misa nueva, ni á bodas, ni bautizos, no siendo ascendientes, descendientes ó parientes dentro del 3.^º grado, ni á entierros ú honras fúnebres en igual caso, no siendo pariente dentro del 4.^º grado só pena de 10.000 maravedís (300 reales).

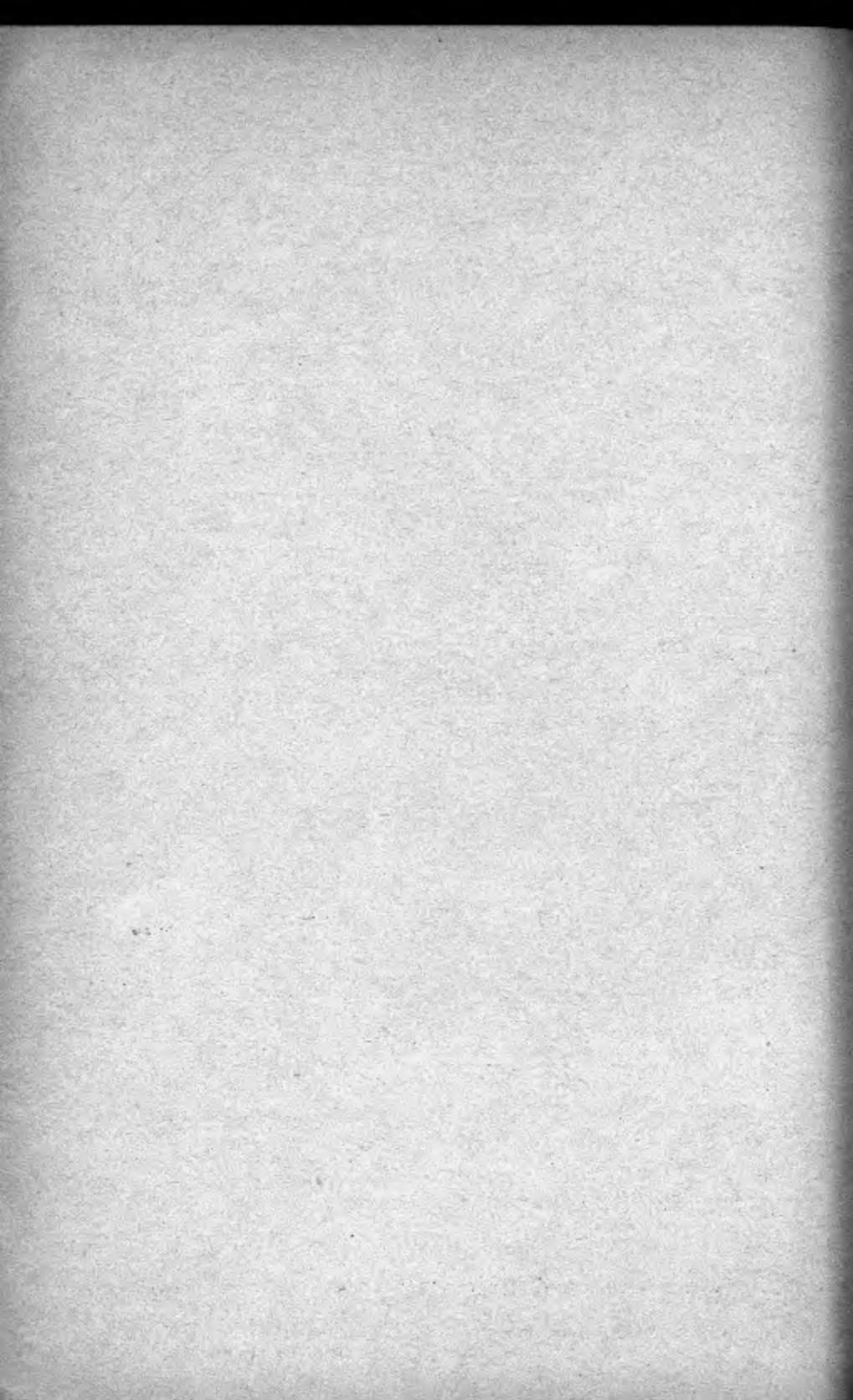
Se prohíbe el llanto público por el difunto, mesándose los cabellos, rasgándose la cara, etc., y solo se permiten los llantos honestos en el entierro hasta entrar el cadáver en el cementerio.

(1) Reducidas hoy las herrerías á su mínima expresión, estas disposiciones del Fuero, aunque vigentes, apenas si podrán aplicarse.

Las mujeres que visiten á las paridas no llevarán regalos á la visita, ni mozas cargadas con cestas, só pena de 600 maravedís.

Los molineros deberán tener pesos y no romanas, estando obligados á recibir los zurrones pesándolos y volverlos á pesar al entregarlos á sus dueños só pena de 600 maravedises. Llevarán por moler una fanega de trigo ó borona, cinco libras de la misma sustancia y no más, só pena de 600 maravedís (1).

(1) Estas penas son hoy ilusorias, los molineros llevan lo que les parece., según los pueblos, sin atenerse á las prescripciones del Fuenro. El uso en contrario derogó la ley.



TERCERA PARTE

COSTUMBRES LEGALES Y FORALES

Además del derecho escrito, hay en Vizcaya otra fuente jurídica importantísima, de tanto valor real como el primero: tal es el derecho consuetudinario ó *costumbre legal*, reconocida y sancionada por todos los señores de esta comarca.

La organización y régimen de las juntas de Guernica, pertenece á esta categoría de costumbres jurídicas, no consignadas en el Fuenro.

El origen de estas asambleas esencialmente democráticas, desarrolladas á la sombra del árbol de la libertad, parece tan antigua, como lo es el pueblo vasco en esta región de España.

Si hemos de creer el aserto del ilustre cronista y archivero de Vizcaya, D. Antonio de Trueba en su luminosa Memoria sobre la *Organización social de Vizcaya*, escrita y publicada por acuerdo de la Diputación general del Señorio (1) los ancianos en los remotos tiempos, se reunían bajo un árbol de la circunscripción ó pueblo (*erriac*) denominados más tarde anteiglesias, cuando el cristianismo penetró en estas montañas; juzgaban en tales reuniones á los delincuentes con arreglo á las costumbres y á la sana razón y acordaban todo lo que interesaba sobre el bien público. El conjunto de *erriac* constituía una especie de confederación—añade el ci-

(1) Titulase la obra: *Bosquejo de la organización social de Vizcaya*—Bilbao—1870,

tado bosquejo —reuniéndose en *batzarrac*, junta ó gobierno de los ancianos, donde se trataban asuntos generales como la defensa de la tierra y el nombramiento de caudillos ó merinos cargos, que duraban tres ó cuatro años, destinados á administrar justicia en cada merindad y defender el país de los invasores.

Parece que al principio tenía Vizcaya cinco merindades, y así en el escudo antiguo de sus armas ostentaba cinco torres de plata en campo raso y en cada una de ellas un hombre tañendo una bocina, que representaba al Merino convocando á los ancianos para el *batzarrac* ó junta general la cual se celebraba en Isabalzaga ó en Guernica—según refiere Iturriza, en su *Historia general de Vizcaya*.

Así, pasando los siglos, las juntas forales só el árbol de Guernica, no venían á ser más que las antiquisimas reuniones de *Batzarrac* ó *Batuszarrac*, modificadas en su constitución interna y manera de proceder, según veremos á continuación.

Desde el siglo XVI en que se creó el Regimiento del gobierno foral ó sean los doce regidores, las juntas se celebraban cada dos años. Cada pueblo debía elegir un representante, teniendo voto para ello todos los cabezas de familia. El corregidor, nombrado por el Sr. de Vizcaya, hacía la convocatoria de juntas y la designación de los asuntos de que había de ocuparse preferentemente. Se inauguraban bajo el árbol y duraban por lo general 15 días en el mes de Julio. Allí se trataban todos los asuntos de interés para el país, se tomaban cuentas á los diputados que cesaban en sus cargos bienales, se discutían los presupuestos de gastos e ingresos para los dos años siguientes y por último se elegía el nuevo gobierno foral compuesto de seis diputados, doce regidores, seis síndicos, seis secretarios de justicia, dos abogados consultores y un secretario de gobierno. Todos los nombrados tomaban posesión de sus cargos el 31 de Julio.

Además de estos diputados y representantes, hay otros funcionarios de consideración especie de consejo senatorial encargado de emitir su dictamen cuando debía ser consultado por la Diputación. Tales eran los *padres de provincia*, comprendiéndose bajo esta denominación á los que habiendo ejercido el cargo de Diputado general habían sido aprobadas sus cuentas, al cabo de dos años de ejercicio.

Tenían asiento y voz en las juntas; pero no voto. Tan respetable era

en el régimen foral este título honorífico que se consideraba como la mayor distinción conque se pudien recompensar los altos servicios prestados en favor de los intereses del Señorio. Así fué como se concedieron los honores padre de provincia al Sr. Conde de Moriana, Marqués de Cillernelo Comisario régio de España en la Exposición de París de 1867, por el excesivo celo en hacer resaltar ante el jurado de la misma, la bondad y prosperidad de la organización social de Vizcaya, y del propio modo se le otorgó al ilustre tribuno D. Emilio Castelar por sus sinceros recuerdos y defensa de la descentralización foral de Vizcaya.

Ya nadie ignora el triste resultado de las juntas de Guernica. Las últimas tuvieron lugar el año 1875. En 1876, trataron de convocarlas de nuevo para nombrar comisionados que fuesen á Madrid según tenía interesa do el gobierno á fin de tratar de la reforma de los fueros haciéndolos compatibles, con el interés general de la nación y la constitución de la monarquía. Pero según la R. O. de 6 de Abril dicho año sólo se podían celebrar actos forales en Bilbao, como así se hizo convocándose juntas para el 25 de Setiembre.

Esta fué la última reunión general del Señorio; el último *balzarrac*, sacado de su centro secular y discutiendo sus postrimeros acuerdos bajo la opresión oficial de fuera y la de los corazones de sus respetables miembros que supieron agotar todos los recursos de la dignidad en pró de los fueros ya derrumbados, hasta declinar sus poderes en la Diputación provincial de Vizcaya constituida en virtud del Decreto complementario de 5 de Abril de 1877.

Otra de las costumbres forales respetada como si fuese ley, es la que se relaciona directamente con la XI título 20 sirviéndole de complemento racional.

Dice dicha ley del fuero vigente, que cualquiera hombre ó mujer que tenga hijos de legítimo matrimonio puede dejar en vida ó muerte á uno de sus hijos, hijas ó nietos, todos sus bienes, muebles ó raíces apartando á los demás con un tanto de tierra poco ó mucho.

La costumbre vino, en primer término á fijar ese tanto de tierra en un *árbol* y *una teja* ó bien un palmo de tierra y una teja, y en segundo lugar viene á dejar en cierto modo sin efecto la amplia facultad del padre para dejar todo á un hijo ó nieto excluyendo á los demás descendientes,

pues se sigue en toda la tierra donde rige el Fuero, el uso inquebrantable de dejar á un hijo todos los bienes, raíces ó troncales, más al propio tiempo se les proporciona además dote ó peculio en metálico, traído por el consorte con quien contrae matrimonio el descendiente elegido para llevar la casa y tierra de sus padres. Lo general es que un padre case á la hija ó hijo que considere más apropiado para continuar con los bienes raíces, y que el otro conyuge entregue al padre por vía de compensación un tanto proporcionado al valor de los bienes que adquiere como al número de hijos que quedan sin casar, y luego el padre los distribuye en vida ó en muerte con la mayor equidad. En tiempo de Iturriza (1787) se llevaba de dote mil y más ducados de once reales uno, cuando los contrayentes eran de buen caserío y si procedían de casa más modesta, de 600 á 700. Hoy ha aumentado la proporción, y á un buen caserío se llevan 3.000 y hasta 6.000 ducados, sucediendo, aún recientemente, que para medio caserío de regulares tierras, llevó la novia 900 ducados.

Esta laudable costumbre distributiva, pone coto á la libertad absoluta que según el Fuero escrito tiene el padre para poder dejar todos los bienes á un nieto excluyendo á los demás descendientes de la herencia.

Partiendo de estas consideraciones es por lo que el distinguido publicista M. Ducuing, al discutirse en la *Sociedad de Economía de París*, el estado social de Vizcaya, decía:

«Aunque la ley en Vizcaya parecía autorizar al padre de familia á disponer libremente de los bienes, no se podrá citar hace siglos un ejemplar de desheredación: la costumbre de la división es soberana. ¿Qué es pues, una libertad de testar que solo subsiste con la condición de no ejercerla nunca? Siempre me ha parecido que con la libertad de testar sucede como con el juicio de Salomón; esta libertad debe permanecer en estado de teoría. Como el juicio referido es excelente en teoría, pero en la práctica sería odiosa.» (1)

Así pues, la costumbre sirve aquí de poderoso contrapeso á la ley, estableciendo un equilibrio que aunque á primera vista parezca inestable, en la práctica de los siglos resulta firme e inquebrantable ante la fuerza de

(1) Sabido es que Salomón viendo que dos mujeres se disputaban la maternidad de un niño, resolvió que lo partiesen por mitad. Entonces la verdadera madre prefirió que lo llevase la falsaria antes que dividirlo, con lo cual se conoció la verdad del pleito.

las pasiones humanas. Es decir, que la verdadera garantía de la equidad en las sucesiones radica en el cariño paternal de los vizcainos, más bien que en la ley escrita, que por sí sola y en otro país, sería una puerta abierta, quizá á abusos e injusticias de familia.

Otra costumbre muy generalmente practicada es la de no quitar del casero arrendado, al inquilino que lo posea, ni aumentar las rentas que venían pagando sus antepasados en el mismo.

Así se ven hoy hermosas propiedades que debieran producir un 5 por ciento, sin dar más de un *dos y medio* ó tres.

Fiados en esta costumbre los inquilinos casan sus hijos calculando la dote que ha de aportar el otro conyuge, con arreglo al valor de las tierras que no son las suyas, pero cuyo aprovechamiento consideran seguro.

En las romerías se sigue la costumbre foral y legal de presidirlas la autoridad del pueblo, (el Alcalde) á cuyo efecto se coloca un banco con dos chuzos clavados en tierra que representan el símbolo de autoridad, pues aun cuando esté vacío, como acontece generalmente, el chuzo se respeta como la vara de la justicia. Al toque de oraciones, el tamborilero recorre la romería y despeja siguiéndole el alcalde ó agentes de la autoridad local, dándose así por terminada la fiesta. Es esta una de las costumbres mas morales y dignas de conservarse, que desde luego sorprenden al forastero por el orden y obediencia con que se dispersan los grupos á los últimos sones de la tibia y el tamboril y antes que las sombras de la noche, protegiendo lo desconocido, sirvan de capa á la relajación y el vicio, como sucede en otras partes.

Otra de las costumbres de gran importancia era la de ejercer el *veto* ó sea otorgar el pase foral á las leyes y disposiciones del Gobierno de Madrid, según convinieren ó no con las libertades, consignadas en el Fuenro. Hasta 1746, las leyes y Reales órdenes antes de ejecutarse en Vizcaya se sometían á la censura de uno de los Síndicos, procuradores generales del Señorío; pero desde esta época, debían presentarse al Corregidor y este dar traslado de ellas á uno de dichos Síndicos para que informase lo mas conveniente á fin de otorgar el pase foral ó oponerse á su ejecución.

Por decreto de 29 de Octubre de 1841, se echó por tierra este derecho, disponiéndose en su artículo 8º que todas las disposiciones y providencias

de los tribunales se ejecutan en las provincias vascongadas sin ninguna restricción, como en las demás del Reino.

Algunas mas costumbres curiosas se siguen en las anteiglesias. Entre ellas citaremos la de llevar á la iglesia todos los domingos las *oladas* de pan y las luces que colocan sobre un mantel encima de la supultura de familia, por mas que ya hoy se entierra en los cementerios lo cual produce un efecto pintoresco, visto desde el coro á donde se retiran los hombres para oír misa. No deja de ser antihigiénico por la gran cantidad de *óxido de carbono* que se desprende de tantas velas encendidas cuya combustión es incompleta, ocasionando á veces desmayos ó accidentes entre mujeres principalmente. Ya hoy se trata de ir suprimiendo esta costumbre en algunos pueblos, entarimando la iglesia á fin de borrar las huellas de las sepulturas.

La antigua costumbre legal de acudir todos los vizcainos á las armas para defender la patria de los invasores, ya no existe desde la ley de 1876 estableciendo las quintas en las provincias vascongadas como en las demás del Reino.

En tiempos de juntas generales, sus acuerdos tenían fuerza de leyes, por lo cual podían considerarse como una fuente inagotable de jurisprudencia civil y administrativa.

Así que entre el fuero de 1526, la costumbre y los acuerdos de las juntas forales se formaba el cuerpo de legislación del Señorío y su organización social.

APÉNDICE.

Localidades en donde rige el Fuero de 1526, en materia civil.

Tenían voz y voto en juntas generales de Guernica, por este orden.

| | | | |
|------------------------|----------------------|----------------|------------------------|
| Munduca. | Mendeja. | Erandio | Castillo Elejalbeitia. |
| Pedernales. | Berriatua. | Lejona. | * Ceanurí. |
| Busturia. | Cenarruza. | Guecho. | Dima. |
| Murueta. | Arbácegui. | Berango. | Olabarrieta. |
| Forua. | Jemeín. | Sopclana. | Ubidea. |
| I. uno. | Marquina Echevarria. | Urduliz. | Abadiano. |
| Múgica. | Amorobietia. | Barrica. | Berriz. |
| Arrieta. | Echano. | Gorliz. | Ichevarría. |
| Mendata. | Ibaruri. | Lemoniz. | Mallavia. |
| Arrazua. | Górocica. | Gatica. | Mañaria. |
| Ajanguiz. | Baracaldo. | Iauquiniz. | Yurreta. |
| Ereñó. | Abando. | Maruri Jatabe. | Garay. |
| Ibarranguelua. | Deusto. | Baquio. | Zaldua. |
| Gauteguiz de Ar-teaga. | Légoña. | Morga. | Arrazola. |
| Cortezubi. | Echevarri. | Munguia. | Aspe. |
| Nachitua. | Galdácano. | Gamiz. | Apatamotario. |
| Ispaster. | Arrigorriaga. | Fica. | Izurza, |
| Bedarona. | Atrancudiaga. | Fruniz. | Elanchove (desde |
| Murelaga. | Lezama. | Meñaca. | 1854) |
| Navarniz. | Zamudio. | Derio. | Bedia (desde 1858) |
| Guizaburuaga. | Lujua. | Lemonia. | Basauri (desde |
| Amoroto. | Sondica. | Yurre. | 1858.) |

NO TENIAN VOZ NI VOTO.

| | | | |
|------------------------|--------------------|-------------------------------|--|
| San Juan de la Canala. | Muruerta. | S. Salvador. | |
| Peña. | Larrari, | Olarte. | |
| Albóniga. | Lauhari. | Urgoitiia. | |
| Lamindano. | Ipiña. | Zaloa. | |
| Zarátamo, | Ea. | Albiza. | |
| Bernagoitia. | Marzano. | EN CARTACIONES. | |
| Albia. | Barinaga. | S. Pedro de Ab. ^{to} | |
| Alansótegui. | Goveña. | Sta. Juliania. | |
| Zollo. | Galindez. | Muzquiz. | |
| Aracaldo. | Múgica olaeta. | Trucios. | |
| Acorda. | (S. Juan de Orozco | Galdames. | |
| | | Gueñes. | |
| | | Sopuerta. | |
| | | Zalla. | |

Rige además el fuero en los valles de Oquendo y Luyando (provincia de Alava) que pertenecieron á Vizcaya hasta el siglo X. en que fueron donados á D. Iñigo Sanchez, hijo de D. Sancho Lopez, quinto señor. Pero en 1847 reunidos con otros pueblos del condado de Ayala, renunciaron algunos de los privilegios, como la troncalidad de los bienes, la comunicación de estos en're marido y mujer, etc., aunque conservando el derecho de disponer de todos en favor de un hijo, apartando á los demás con un tanto de tierra y la ley que dispone que ningún vizcaino sea preso por deuda que no proceda de delito. Del propio modo, rige el Fuero en toda su extensión ó sea en la parte que está vigente, en el valle de Llodio, desmembrado también del Señorio cuando lo fueron Oquendo y Luyando; pero éste no renunció á ningún privilegio. El de Orozco, estuvo ocho siglos separado de Vizcaya pero en 1785 volvió á reunirse, guardando siempre los Fueros integros. Queda todavía duda; en cuanto á la fuerza legal del Fuen-
oren ciertas villas ó anteiglesias agregadas á ellas; dudas que irán desvaneciéndose por sentencias del Tribunal Supremo ó por la influencia de la costumbre.



ÍNDICE

Páginas.

| | |
|---|----|
| Prólogo | 5 |
| Reseña histórica..... | 10 |
| Estado actual de la legislación de Vizcaya..... | 24 |
| Disposiciones todavía vigentes..... | 27 |
| Prescripción..... | 27 |
| Compra-venta | 28 |
| Permuta | 29 |
| Empeños | 30 |
| Dotes y donaciones | 30 |
| Sucesiones | 33 |
| Edificación plantación y siembra | 34 |
| Obligaciones | 35 |
| Herrerías, pesos y venas | 35 |
| Juegos y pecados públicos | 36 |
| Costumbres legales y forales | 37 |
| APÉNDICE, de las localidades donde rige el fuero..... | 45 |





